



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL 2025
AÑO 214 DE LA INDEPENDENCIA Y 166 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 087-04/2025

AÑO: MMXXV

MES: 04

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8°, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 2, Y 178 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

El ciudadano Darwin González Padilla, Alcalde del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, actuando conforme a lo establecido en el artículo 88 numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, según las formalidades establecidas en los artículos 4, literal b y 7 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos del Municipio Baruta, presenta ante este Concejo Municipal para su discusión y posterior sanción, la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que los municipios gozan de autonomía política, funcional, administrativa y financiera, lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de elegir a sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 179 numeral 2 del texto constitucional consagra que es competencia de los municipios, la gestión de lo relativo a la propaganda y publicidad comercial en su espacio territorial, en todo lo concierne a los intereses y fines específicos de la entidad municipal.

El legislador nacional, estableció en el artículo 56 numeral 2, literal c y 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que forman parte de las competencias del municipio, la publicidad comercial y que constituye un ingreso ordinario de la entidad local, el derivado de la gestión y recaudación del impuesto de propaganda y publicidad comercial. Este tributo constituye parte del sistema tributario, cuyos principios, parámetros y limitaciones se encuentran dispuestos principalmente en nuestra Carta Magna y en la precitada ley.

Interesa destacar que, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal aluden a la necesidad de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos municipales. Los parámetros para dicha armonización de acuerdo a lo establecido por el

Constituyente deberán establecerse mediante ley formal.

En este sentido, es importante mencionar que en fecha 10 de agosto de 2023, fue publicada mediante Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, cuyo objeto es garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a estas entidades político-territoriales, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tal motivo, mediante la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario: 367-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, se realizaron algunas modificaciones sustanciales relativas a la simplificación de trámites y ajuste de alícuotas que permitieron adaptar el contenido normativo a lo establecido en la mencionada ley, así como a los constantes cambios que se producen en el ámbito de la propaganda y publicidad comercial.

Posteriormente, el Ejecutivo Municipal a través de su iniciativa legislativa propuso modificar el referido texto con la finalidad de incorporar dos (2) nuevos supuestos para la determinación del impuesto regulado en la presente ordenanza, referidos a los casos de vallas sin luz de aviso fijo y vallas con luz de aviso fijo, así como la modificación de las alícuotas correspondientes. También se plantea la necesidad de establecer en el mencionado texto normativo, la exigibilidad del Registro de Medios Publicitarios sólo a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el municipio.

En virtud de ello, se presenta al Concejo Municipal del Municipio Baruta la reforma del mencionado instrumento, cuyo objeto es regular la propaganda y publicidad comercial exhibida, distribuida, proyectada o instalada dentro del Municipio Baruta.

La ordenanza en referencia estará compuesta por ciento trece (113) artículos y once (11) títulos, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES: Contiene un conjunto de normas relativas a su objeto, definiciones y

competencia, así como los documentos que se requieren para el otorgamiento o inscripción en el registro de medios publicitarios, entre otros aspectos.

TÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS: Este apartado comprende la delimitación del sujeto pasivo y los deberes de estos, así como las disposiciones relativas al registro de medios publicitarios.

TÍTULO III. DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS: Se refiere a los diferentes medios publicitarios, fijos u ocasionales, además del desarrollo de los permisos correspondientes.

TÍTULO IV. DEL IMPUESTO: Comprende la unidad de cuenta, el hecho imponible, así como del monto del impuesto y la oportunidad de pago del mismo.

TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES: Contiene aspectos referidos a las prohibiciones, exenciones y exoneraciones, así como sus requisitos.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Incluye detalles sobre los tipos de sanciones, concurrencia de dos o más infracciones administrativas o tributarias, circunstancias agravantes o atenuantes, además del procedimiento para la remoción de elementos publicitarios.

TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES: Abarca el desarrollo de los aspectos inherentes a las notificaciones, incluyendo lo relativo a su forma, tiempo y consecuencia de las notificaciones defectuosas.

TÍTULO VIII. DE LA INTIMACIÓN AL PAGO: Se refiere al procedimiento de intimación al pago previsto en el Código Orgánico Tributario, el cual consiste en la gestión de cobro del monto adeudado por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IX. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Desarrolla el procedimiento administrativo a seguir para las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS: Establece las formas de recurrir los actos de efectos particulares emanados de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES: Contiene disposiciones destinadas a la aplicación supletoria de

otros instrumentos jurídicos para los casos no previstos en la ordenanza, así como la derogatoria y la vigencia.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 2, y 178 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto la reforma de la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario: 367-11/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Artículo 2. Se propone la modificación del artículo 10, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. Inscripción en el registro de medios publicitarios.

El registro de medios publicitarios será de carácter obligatorio para aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el Municipio Baruta. Dicho registro, sólo será exigible para aquellos sujetos que desarrollen en la entidad municipal las actividades reguladas en esta ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal deberá mantener actualizado el registro de medios publicitarios, en el cual se establecerá la plena identificación de la persona natural o jurídica, con la determinación específica del código asignado y número de placa identificadora del medio autorizado, así como también, los datos de la empresa o responsable, fecha de instalación y ubicación exacta.

Adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar otros datos y características del medio publicitario, cuando ello resulte necesario para su mejor identificación.

Artículo 3. Se propone la modificación del artículo 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Impuesto.

El impuesto previsto en la presente ordenanza se determinará de acuerdo al medio publicitario empleado, conforme a los siguientes supuestos:

- 1) La exhibición de propaganda o publicidad comercial mediante diferentes tipos de vallas, a saber:

a. Valla fija no luminosa: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

b. Valla iluminada o con luz: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

c. Valla luminosa: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

d. Valla mecánica o eléctrica: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento de forma mensual.

e. Valla digital: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco

Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

f. Valla móvil: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

2) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de postes publicitarios, columnas informativas, chupetas, totems, cortinas y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

3) La exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de gigantografías y micro perforados: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

4) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de pendones y afiches en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el

período sea menor, cancelará el mismo monto.

5) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de banderines, banderas y banderolas en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual; en los casos en los cuales el período sea menor, cancelará el mismo monto.

6) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de avisos, carteleros o anuncios fijos externos no luminosos: El impuesto corresponderá a la cantidad de una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m²) o fracción y por elemento, de forma mensual.

7) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos como volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, habladores y similares en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada mil (1.000) ejemplares.

8) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medios impresos cupones, bonos, etiquetas, tapas, revistas, folletos y similares en áreas públicas o privadas: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su

equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

9) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de marquesinas, toldos, sombrillas, cuya estructura sea en material de lona, metal o similar, y cuando los medios identifiquen únicamente al local comercial y se ubiquen frente o sobre éste: El impuesto corresponderá a la cantidad de dos coma tres (2,3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio calculado de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por un máximo de cinco (5) días.

10) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de stands, exhibidores o similares, cuya estructura sea en material de lona, plástico, metal o similar: El impuesto corresponderá a la cantidad de nueve (9) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por cada medio instalado, calculado mensualmente. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto como pago único, por medio instalado por cada cinco (5) días.

11) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas eléctricas, cinematográficas o salas de cine: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio, por sala, por día de exhibición, liquidado de forma mensual. El tiempo de proyección de publicidad prevista en este artículo, no podrá exceder

lo establecido en el artículo 38 de la presente ordenanza.

12) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada anuncio o imagen proyectada, calculado de forma mensual.

13) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de globos o inflables y similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de tres (3) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cúbico (mt³) por cada medio publicitario exhibido, de forma mensual. En los casos de permisos eventuales será el mismo monto, como pago único, por medio instalado, por un máximo de cinco (5) días.

14) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de reproducción sonora de altavoces, cornetas o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, calculado de forma diaria. Se excluyen la reproducción de este tipo de publicidad cuando es realizada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

15) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de módulos de promoción, promotores o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor

valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por unidad, diario del medio utilizado.

16) La exhibición de propaganda o publicidad comercial por medio de afiches de carteleras cinematográficas, espectáculos teatrales, artísticos o similares: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada medio publicitario exhibido, calculado de forma mensual.

17) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en kioscos ubicados en espacios públicos o privados, debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal: El impuesto corresponderá a la cantidad de cero coma cinco (0,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

18) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos particulares, de transporte público de pasajeros, de carga: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (2m) o fracción, de manera mensual.

19) La exhibición de propaganda o publicidad comercial impresa o sobrepuesta en la superficie de motos de servicios de entrega a domicilio: El impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de

Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por moto, de manera mensual.

20) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en prendas de vestir, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, o cualquier otro objeto de utilidad práctica, y que tenga un mensaje publicitario o un patrocinante, aunque su distribución fuese gratuita: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por cada cien (100) ejemplares.

21) La exhibición de propaganda o publicidad comercial en cualquier otro medio no especificado en esta ordenanza: El impuesto corresponderá a la cantidad de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente, por la medida que rija el medio o similar, si es permanente el cobro será mensual y si es temporal será el mismo monto, por un máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas vallas sin luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma cinco (1,5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellas vallas con luz de aviso fijo, que estén instaladas sobre o adheridas al inmueble del establecimiento comercial o sucursal, y

que se utilizase para la identificación propia de la razón social o denominación comercial, el impuesto corresponderá a la cantidad de uno coma ocho (1,8) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente, por metro cuadrado (m2) o fracción y por elemento, de forma mensual.

Artículo 4. Se propone la modificación del artículo 96, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Sanción por incumplimiento o retraso en el pago.

Aquella persona natural o jurídica que incumpla con el pago del impuesto en los lapsos previstos en esta ordenanza, será sancionada con una multa correspondiente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en su equivalente en bolívares para el momento del pago, aplicada por cada medio publicitario exhibido.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la remoción de los elementos instalados, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario.

Artículo 5. Se propone la modificación del artículo 97, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. Sanción por falta de enteramiento oportuno.

El agente de percepción, que no entere el impuesto percibido en el lapso previsto en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no enterado, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 6. Se propone la modificación del artículo 112, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 112. Derogatoria.

Se deroga la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal Número

Extraordinario 139-04/2018 de fecha 25 de abril de 2018, así como como cualquier otra disposición normativa anterior que colida con la presente ordenanza.

Artículo 7. Disposición final.

En los términos aquí expuestos, se corrige e imprime en un solo texto, esta reforma con las modificaciones aquí sancionadas, para su promulgación.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano Miranda, a los dieciocho (18) días del mes marzo de dos mil veinticinco (2025).

Año 214° de la Independencia y 166° de la Federación.


ARMANDO MACHADO

Presidente del Concejo Municipal


OMAR VILLALBA

Secretario Municipal

República Bolivariana de Venezuela
estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y ejecútese.


DARWIN GONZÁLEZ PADILLA

Alcalde del Municipio Baruta

ÍNDICE**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1.** Objeto.**ARTÍCULO 2.** Definiciones.**ARTÍCULO 3.** Competencia.**ARTÍCULO 4.** Idioma.**ARTÍCULO 5.** Del cese de la obligación.**ARTÍCULO 6.** Cambio de motivo.**ARTÍCULO 7.** Documentos acreditados.**TÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS****CAPÍTULO I. DEL SUJETO PASIVO****ARTÍCULO 8.** Sujeto pasivo.**ARTÍCULO 9.** Deberes.**CAPÍTULO II. DEL REGISTRO****ARTÍCULO 10.** Inscripción en el registro de medios publicitarios.**ARTÍCULO 11.** Requisitos.**ARTÍCULO 12.** Certificado de inscripción.**ARTÍCULO 13.** Obligaciones.**TÍTULO III. DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS****CAPÍTULO I. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS FIJOS****ARTÍCULO 14.** Medios publicitarios fijos.**ARTÍCULO 15.** Postes publicitarios.**ARTÍCULO 16.** Columnas informativas.**ARTÍCULO 17.** Paradas de transporte público.**ARTÍCULO 18.** Señales de servicio público.**ARTÍCULO 19.** Exhibición de propaganda o publicidad comercial.**CAPÍTULO II. DE LOS PERMISOS****ARTÍCULO 20.** Solicitud.**ARTÍCULO 21.** Negativa del permiso.**ARTÍCULO 22.** Potestad y funciones de la Administración Tributaria Municipal.**ARTÍCULO 23.** Competencias de la Dirección de Planificación Urbana.**ARTÍCULO 24.** Permiso intransferible.**ARTÍCULO 25.** Recaudos para el permiso.**ARTÍCULO 26.** Autorización para mantenimiento y blanqueo.**ARTÍCULO 27.** Permiso para cambio de motivo publicitario.**ARTÍCULO 28.** Autorización de retiro.**ARTÍCULO 29.** Traslado de la publicidad.**ARTÍCULO 30.** Publicidad en kioscos.**ARTÍCULO 31.** En inmuebles de propiedad privada.**ARTÍCULO 32.** Medios publicitarios iluminados o electrónicos.**ARTÍCULO 33.** Requisitos para los medios publicitarios en paredes laterales o azoteas de edificaciones residenciales.**ARTÍCULO 34.** Instalación de medios publicitarios en terrenos municipales.**CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES****ARTÍCULO 35.** Medios publicitarios ocasionales.**ARTÍCULO 36.** Temporalidad de la publicidad ocasional.**ARTÍCULO 37.** Recaudos para publicidad ocasional.**CAPÍTULO IV. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS****ARTÍCULO 38.** Proyección de publicidad en salas de cine.**ARTÍCULO 39.** Permiso para la proyección de propaganda y publicidad comercial en salas de cine.**ARTÍCULO 40.** Requisitos para solicitar permiso en salas de cine.**ARTÍCULO 41.** Declaración jurada.**ARTÍCULO 42.** Clasificación.**ARTÍCULO 43.** Publicidad en el Metro de Caracas y su área de influencia.**ARTÍCULO 44.** Área de seguridad.**ARTÍCULO 45.** Elementos publicitarios en áreas restringidas.**ARTÍCULO 46.** Consideración de la valla como elemento publicitario.**ARTÍCULO 47.** Restricción en el uso de las vallas como elemento publicitario.**ARTÍCULO 48.** Ubicación de las vallas y su identificación por placa.**ARTÍCULO 49.** Características de vallas con estructuras propias sobre suelo.**ARTÍCULO 50.** Características para las vallas con estructura en edificaciones.**ARTÍCULO 51.** Limitaciones de ubicación.**ARTÍCULO 52.** Características de vallas adosadas a fachadas.**ARTÍCULO 53.** Publicidad en aceras.**ARTÍCULO 54.** Postes publicitarios.**ARTÍCULO 55.** Columnas informativas.

TÍTULO IV. DEL IMPUESTO**CAPÍTULO I. EL IMPUESTO**

- ARTÍCULO 56.** Unidad de cuenta.
ARTÍCULO 57. Hecho imponible.
ARTÍCULO 58. Los contribuyentes.
ARTÍCULO 59. Condición.
ARTÍCULO 60. Responsables solidarios.
ARTÍCULO 61. Agentes de percepción.
ARTÍCULO 62. Obligación de los agentes de percepción.
ARTÍCULO 63. Período para presentar y enterar.

CAPÍTULO II. DEL MONTO DEL IMPUESTO

- ARTÍCULO 64.** Base imponible.
ARTÍCULO 65. Impuesto.
ARTÍCULO 66. Mínimo imponible.

CAPÍTULO III. DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

- ARTÍCULO 67.** Recargos.
ARTÍCULO 68. Determinación, liquidación del impuesto y cálculo de intereses.
ARTÍCULO 69. Pago del impuesto de propaganda y publicidad comercial eventual.
ARTÍCULO 70. Pago del impuesto para las salas de cine.

TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES**CAPÍTULO I. PROHIBICIONES**

- ARTÍCULO 71.** Prohibiciones.

CAPÍTULO II. DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

- ARTÍCULO 72.** Exenciones.
ARTÍCULO 73. Exoneraciones.
ARTÍCULO 74. Requisitos de la solicitud de exoneración.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTÍCULO 75.** Tipo de sanciones.
ARTÍCULO 76. Concurrencia.
ARTÍCULO 77. Circunstancias agravantes.
ARTÍCULO 78. Circunstancias atenuantes.
ARTÍCULO 79. Sanción por la instalación de medios publicitarios sin permiso.
ARTÍCULO 80. Sanción por no estar inscrito en el registro.
ARTÍCULO 81. Sanción por cada medio exhibido sin permiso.

- ARTÍCULO 82.** Sanción por no realizar labores de mantenimiento o blanqueo.

- ARTÍCULO 83.** Sanción por vallas sin placa de identificación.

- ARTÍCULO 84.** Incumplimiento de prohibiciones.

- ARTÍCULO 85.** Sanción por la no comparecencia.

- ARTÍCULO 86.** Sanción por daños a los bienes públicos.

- ARTÍCULO 87.** Falta de declaración jurada.

- ARTÍCULO 88.** Falta de póliza vigente contra daños a terceros.

- ARTÍCULO 89.** Sanción por publicidad engañosa y del incumplimiento del idioma

- ARTÍCULO 90.** Sanción por la no remoción de medios publicitarios ocasionales.

- ARTÍCULO 91.** Sanciones para quienes no remuevan anuncios en aviso fijo, publicidad eventual, reproducciones cinematográficas.

- ARTÍCULO 92.** Sanciones por no paralizar o suspender colocación de medios, o no remuevan los medios que se les solicite.

- ARTÍCULO 93.** Sanciones para quienes no soliciten permiso para mantenimiento.

- ARTÍCULO 94.** Sanciones para quienes se nieguen a retirar propaganda o publicidad ilegal.

- ARTÍCULO 95.** Sanciones por incumplimiento de deberes formales.

- ARTÍCULO 96.** Sanción por incumplimiento o retraso en el pago.

- ARTÍCULO 97.** Sanción por falta de enteramiento oportuno.

- ARTÍCULO 98.** Procedimiento para la remoción.

- ARTÍCULO 99.** Pago de tributos y accesorios.

- ARTÍCULO 100.** Sanción por acción u omisión.

- ARTÍCULO 101.** Cálculo de la sanción.

TÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES

- ARTÍCULO 102.** Notificaciones.

- ARTÍCULO 103.** Formas de notificación.

- ARTÍCULO 104.** Días para notificar.

- ARTÍCULO 105.** Incumplimiento.

TÍTULO VIII. DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

- ARTÍCULO 106.** Intimación de pago.

TÍTULO IX. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 107.** Procedimiento sancionatorio.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS**ARTÍCULO 108.** Actos administrativos.**ARTÍCULO 109.** Recursos.**ARTÍCULO 110.** Régimen Transitorio.**TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 111.** Casos no previstos.**ARTÍCULO 112.** Derogatoria.**ARTÍCULO 113.** Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 2, y 178 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sanciona la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea exhibida o distribuida, proyectada e instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta y su impuesto respectivo.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. **Anunciante:** Persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad, es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público o consumidor.
2. **Agente:** Personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, reparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante, y a cambio de un precio.
3. **Agente de percepción:** Sujeto que tiene la atribución por ley de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la prestación de servicios, el monto del tributo que posteriormente debe enterar al municipio.
4. **Áreas restringidas:** Las definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas éstas, conforme a las características y condiciones particulares de cada una de las

bocas de las distintas estaciones que conforman el sistema Metro.

5. **Áreas de seguridad:** Las áreas definidas como tales en los respectivos planos de la Compañía Anónima Metro de Caracas, determinadas éstas por la máxima vigilancia, control y supervisión que respecto de ellas se ejerce; en sus áreas de superficie no podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario.
6. **Bienes del dominio público municipal:** Aquellos que, por su naturaleza o destino, sean muebles o inmuebles, se encuentran afectos al uso público o al funcionamiento de un servicio público. Estos bienes son inalienables e imprescriptibles y no podrán enajenarse, transferirse o traspasarse. El uso, administración y régimen de los referidos bienes se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que regulan la materia.
7. **Bienes municipales del dominio privado:** Aquellos que siendo propiedad del municipio no estén destinados al uso público, ni afectados alguna actividad de índole prestacional. El uso, administración y régimen de estos bienes, se regirán de conformidad con las leyes que les conciernen.
8. **Contribuyente:** Aquella persona natural o jurídica respecto a la cual se verifica el hecho imponible regulado en la presente ordenanza y, en virtud de ello, se encuentra obligado al cumplimiento de los deberes formales y al pago del impuesto contemplado en este instrumento normativo.
9. **Hecho imponible:** Aquel que se configura por gravar todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios debe ser exhibido, proyectado o instalado en bienes municipales del dominio público o privado o en inmuebles de propiedad privada.
10. **Medios de publicidad:** Comprende canales, vías, objetos, mecanismos, tecnologías, instrumentos, bienes, espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas

publicitarias, tengan finalidad informativa, señalizadora o identificativa, demostrando los atributos, virtudes de los productos o servicios anunciados, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

11. Impuesto mensual: Aquel determinado desde el primer día del mes calendario hasta el último día de ese mismo mes.

12. Mural: Técnica de arte figurativo, pintada o aplicada directamente sobre un muro o pared.

13. Propaganda o publicidad comercial: Todo anuncio, aviso, imagen, mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar, llamar la atención sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta, a consumidores, compradores o usuarios.

14. Publicista: Toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea realizar, promover o ejecutar publicidad comercial y que se encargue de prestar el servicio de publicidad, edición y cualquier otro que, en razón de su actividad participe o haga efectiva la publicidad.

15. Responsable solidario: Aquella persona distinta al sujeto obligado originalmente, el cual está vinculado de alguna forma a él y se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que corresponden a éste.

16. Sujeto pasivo: Persona natural o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente.

17. Tributo: Son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

18. Valla: Medio publicitario en forma de objeto, estructura, cartel, anuncio, mural o medio similar impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos anclado en la superficie,

adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, destinados a permanecer a la vista del público. Los tipos de vallas son:

a. Valla iluminada: Aquella cuya iluminación proviene del exterior.

b. Valla luminosa: Aquella cuya iluminación se encuentra en el fondo de su estructura interna o iluminada por detrás de la cara visible.

c. Valla mecánica y/o eléctrica: Aquella que permite la exhibición de distintas publicidades por medios mecánicos.

d. Valla digital: Aquella que permite la exhibición de publicidad mediante información digital.

e. Valla móvil: Aquella que permite la exhibición de publicidad fija sobre vehículos de tracción mecánica o humana.

19. Postes publicitarios: Elementos anclados en las aceras, compuestos por una superficie destinada para exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brindan información y servicios a la comunidad.

20. Columnas informativas: Elementos anclados al suelo que tienen como finalidad informar a la comunidad sobre temas de interés municipal, y que cuentan con áreas para exhibir propaganda o publicidad comercial.

21. Paradas de transporte: Instalaciones para el acceso, espera y descenso de personas que usan el transporte público compuestas por una o varias superficies destinadas a la exhibición de propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 3. Competencia.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la vigilancia, control y aplicación de esta ordenanza y demás disposiciones legales aplicables a esta materia; así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido; sin perjuicio de las competencias del Alcalde del Municipio Baruta, en su condición de máxima autoridad administrativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus competencias, la Administración Tributaria Municipal

podrá solicitar la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del Municipio Baruta, cuyo ente estará encargado de brindar el apoyo necesario para llevar a cabo las funciones de inspección y fiscalización.

Las direcciones con competencia en materia urbanística y de planificación urbana podrán, ejerciendo sus competencias en materia de control urbano, emitir los estudios de factibilidad de ubicación de los elementos publicitarios en el municipio, en los casos así requeridos por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de preservar el cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO 4. Idioma.

Toda publicidad comercial deberá expresarse en castellano. Excepcionalmente, se podrán utilizar idiomas extranjeros cuando sean nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones comerciales o lemas comerciales debidamente registrados. En este último caso, debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano, certificada por un intérprete público. La traducción de la publicidad comercial de un producto, bien, o servicio siempre deberá expresar la verdad en cuanto a las características del producto, bien o servicio publicitado.

ARTÍCULO 5. Del cese de la obligación.

Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente ordenanza, tienen la obligación de notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el retiro de la propaganda o publicidad comercial para poner fin a la obligación impositiva. Mientras no cumplan con esta obligación el impuesto se continúa causando hasta la fecha de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 6. Cambio de motivo.

Cuando un sujeto pasivo cambie el motivo publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga propaganda o publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida notificación y autorización de la Administración Tributaria Municipal, queda obligado, según sea el caso, al pago de las diferencias de impuesto, accesorios y multas, además del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la modificación efectuada, previstas en esta ordenanza.

En este caso, el pago deberá hacerse dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la modificación del anuncio, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. Documentos acreditados.

La Administración Tributaria Municipal se abstendrá de solicitar, al momento de sustanciar cualquiera de los trámites o procedimientos previstos en esta ordenanza, documentos o recaudos, que hayan sido previamente acreditados ante ella, en solicitudes o trámites anteriores, con la excepción de aquellos, cuya vigencia sea necesaria para el otorgamiento del permiso o la inscripción en el registro correspondiente.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 8. Sujeto pasivo.

Serán considerados sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, aquellos calificados como anunciantes en los términos previstos en esta ordenanza. Igualmente, podrán ser sujetos pasivos, en condición de agente de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad o propaganda.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

ARTÍCULO 9. Deberes.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar los servicios de publicidad, de manera permanente o eventual en jurisdicción del Municipio Baruta, deberá:

- 1) Solicitar y obtener su inscripción en el registro de medios publicitarios que a tal efecto lleve la Administración Tributaria Municipal, independientemente que se trate de medios fijos u ocasionales; igualmente, deberá solicitar la licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia que corresponda, de conformidad con la ordenanza que regule la materia.
- 2) Mantener los medios y motivos publicitarios instalados, en el mismo estado en que fueron

permitidos, y proceder a retirar aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad mínimas requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

3) Informar inmediatamente y por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), cualquier cambio de motivo o forma de los medios publicitarios.

En caso que se produzca un deterioro al medio publicitario por caso fortuito o fuerza mayor, los sujetos a los que se refiere esta ordenanza, dispondrán de un lapso de treinta (30) días hábiles para restaurar o reponer el medio publicitario en las mismas condiciones en que fue aprobado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

ARTÍCULO 10. Inscripción en el registro de medios publicitarios.

El registro de medios publicitarios será de carácter obligatorio para aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o prestación del servicio de publicidad en el Municipio Baruta. Dicho registro, sólo será exigible para aquellos sujetos que desarrollen en la entidad municipal las actividades reguladas en esta ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal deberá mantener actualizado el registro de medios publicitarios, en el cual se establecerá la plena identificación de la persona natural o jurídica, con la determinación específica del código asignado y número de placa identificadora del medio autorizado, así como también, los datos de la empresa o responsable, fecha de instalación y ubicación exacta.

Adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar otros datos y características del medio publicitario, cuando ello resulte necesario para su mejor identificación.

ARTÍCULO 11. Requisitos.

Son requisitos para la inscripción en el registro de personas o empresas que presten el servicio de publicidad, estar solvente con todos los impuestos municipales y en los casos que aplique poseer licencia de actividades económicas, o registro de contribuyentes sin licencia vigente:

1) En el caso de personas jurídicas:

- a) Acta constitutiva y estatutos, con las modificaciones correspondientes.
- b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
- c) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.U.I.F), actualizado.
- d) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la persona jurídica pretende comercializar en el municipio.
- e) Documento de propiedad o, en su defecto, contrato de arrendamiento, donde se instalará la propaganda o publicidad comercial.

2) En el caso de personas naturales:

- a) Declaración jurada con el nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, número de la cédula de identidad, dirección y teléfono, así como la condición de comerciante e intención de dedicarse a actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta.
- b) Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
- c) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que las personas naturales pretenden comercializar en el municipio.
- d) Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.U.I.F), actualizado.
- e) Documento de propiedad o, en su defecto, contrato de arrendamiento, donde se instalará la propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 12. Certificado de inscripción.

Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos señalados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado constancia de su inscripción, o en su defecto, notificarle mediante resolución motivada los errores o deficiencias, a los fines de que subsane los mismos.

El certificado de inscripción deberá renovarse anualmente y causará el pago de la tasa prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal llevará un registro digital, donde se asentarán las solicitudes recibidas en orden cronológico, los certificados de inscripción emitidos y las resoluciones emanadas de la Administración Tributaria Municipal contentivas de las negativas de solicitudes de inscripción.

ARTÍCULO 13. Obligaciones.

Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta, están obligados a:

- 1) Cumplir con las previsiones de esta ordenanza, así como, con el pago del impuesto respectivo en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- 2) Solicitar el permiso ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección, distribución e instalación de medios publicitarios en el municipio.
- 3) Realizar mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, mediante los medios dispuestos para ello, el permiso respectivo.
- 4) Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con los permisos exigidos en la presente ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.
- 5) Solicitar permiso ante la autoridad competente para cualquier cambio estructural o de forma, que pretendan realizar en los medios publicitarios, no pudiendo colocarlos, sin el previo permiso de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.
- 6) Notificar a la Administración Tributaria Municipal, el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.
- 7) Identificar en el medio publicitario al publicista responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del municipio Baruta; identificación que comprende el nombre de la empresa y Registro Único de Identificación Fiscal (R.I.F).
- 8) Presentar la declaración jurada, a partir del día quince (15) de enero hasta el día quince (15) de febrero de cada año, de acuerdo a los términos indicados en los párrafos primero y segundo del presente artículo.
- 9) Presentar póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros, cuyo monto será determinado en bolívars. La duración de la póliza será de un (1) año y deberá mantenerse vigente durante el tiempo que se encuentre instalado el medio físico destinado a la publicidad o propaganda comercial.
- 10) Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aun cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.
- 11) Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el municipio, cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y espacios públicos, inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo establecido en tales instrumentos.
- 12) Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el municipio o empresas de prestación de servicios públicos. En caso contrario, las autoridades municipales procederán a remover el medio publicitario a costa del publicista o anunciante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza.
- 13) Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el municipio, cuando les sea aplicable.
- 14) Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.